

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

Juzgado primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

Circular núm. 274.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Cáceres, y Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente, cito, llamo y emplázo por este mi segundo edicto á Agustin Garcia, de esta vecindad, de oficio Albañil, para que dentro de nueve dias siguientes al de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta Ciudad, á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que se le está siguiendo, en mi Juzgado y presencia del infrascripto Escribano, por heridas á Miguel Moreno; que si lo hiciere será oído y su justicia guardada, y en su rebeldía procederé en la causa como si estuviese presente, parándole el perjuicio que haya lugar. Córdoba 18 de Marzo de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de su Sria., José María Galvez y Aranda.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Monturque.

Circular núm. 269.

D. Manuel Muñoz, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, &c.

Hago saber: que con autorizacion del Sr. Gefe Superior Político de esta Provincia, de 5 de Diciembre último, se sacan á pública subasta para su venta á censo, cuatro celemines de tierra sitos en el sitio de la Esperilla de este

término con destino á una era empedrada, apreciados en 400 rs. vn.; cuyo primer remate ha de celebrarse el 13 de Abril próximo en las casas Capitulares á la hora de las 12 de su mañana, el del diezmo y medio diezmo el 19 y el último del cuarteo el 26 del mismo: lo que se publica por medio del presente para que las personas que quieran interesarse en dicha postura se presenten á hacerla, que se les admitirá siendo arreglada. Monturque 13 de Marzo de 1846.

—Manuel Muñoz.—Por mandado de su merced, Francisco Martin, Secretario.

MEMORIA

COMPRESIVA

DE LOS TRABAJOS VERIFICADOS

POR LAS COMISIONES

DE MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS DEL REINO

desde 1.º de Julio de 1844 hasta igual fecha de 1845,

PRESENTADA POR LA COMISION CENTRAL DE LOS MISMOS AL EXCELENTISIMO SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

(Continuacion.)

Art. 11. La Comision Central no tendrá au-

toridad sobre las provinciales; pero podrá corresponder con ellas para adquirir las noticias que necesite. En todo lo demas se dirigirá siempre al Gobierno.

Art. 12. En el nuevo presupuesto se propondrá á las Córtes un crédito proporcionado para los varios objetos de todas estas Comisiones, y el Gobierno suministrará á la Comision Central las obras y auxilios que le sean indispensables para el mejor desempeño de su cometido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1844.—Pidal.—Sr. Gefe político de....

Negociado número 14.—Circular número 150.

La Reina, á propuesta de la Comision Central de Monumentos históricos y artísticos, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones que deben observarse por las Comisiones provinciales de los mismos monumentos.

CAPITULO I.

De la organizacion de las Comisiones.

Artículo 1.º Establecidas las Comisiones en todas las provincias, como se manda por la Real orden de 13 de Junio último, su primera atencion será la de dividirse en Secciones con el objeto de simplificar los trabajos.

Art. 2.º Las Secciones serán tres, y abrazarán los ramos siguientes:

- 1.ª Bibliotecas.—Archivos.
- 2.ª Esculturas.—Pinturas.
- 3.ª Arqueología.—Arquitectura.

Art. 3.º La Seccion primera entenderá en la formacion de los archivos y de las bibliotecas, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.

Art. 4.º La Seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de Museos de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5.º La Seccion tercera cuidará de promover excavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios: recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse; los clasificará oportunamente, y atenderá en fin á la conservacion de aquellos edificios cuyo mérito los haga acredores á semejante distincion.

Art. 6.º A pesar de ser privativo de cada Seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las Comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna Seccion proceder por si en nin-

gun asunto sin anuencia ó acuerdo de la Comision.

CAPITULO II.

De los trabajos de las Secciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 7.º Las principales obligaciones de esta Seccion son las prevenidas en la Real orden del 13 de Junio en las atribuciones 4.ª y 5.ª del artículo 3.º. exceptuando la parte que tiene relacion con los Museos.

Art. 8.º Para lograr este objeto cumplidamente se pondrán las Comisiones de acuerdo con los encargados de Amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9.º Cuando en un archivo ó biblioteca exista aun índice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en él se conservaron hasta la esclustracion de los regulares, se examinará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare, y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10. En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan extraviado, se procederá con la mayor reserva y solicitud á recuperarlos, como se previene en la disposicion 2.ª del artículo 3.º de la Real orden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias que hayan concurrido á la usurpacion ó extravío de cualquier otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos y códices de que se habla en el artículo 10, se formarán memorias en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual, y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente á la Comision Central para que pueda utilizarlos como mejor convenga.

Art. 12. Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas que puedan dar impulso á la ilustracion del pais, cuidarán las Comisiones de reunir en un solo local cuantos libros pertenezcan á la nacion, separándolos por materias, y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes índices.

SECCION SEGUNDA.

Art. 13 Tendrá esta Seccion como uno de sus mas importantes deberes el evitar que se prolongue por mas tiempo el abandono en que ha estado este género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años

Art. 14 Estará á su cargo el dar cumplimiento á las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª

del artículo 3.º de la Real orden de 13 de Junio en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 15. Pedirá para ello á los encargados de Admortizacion los inventarios que se extendieron al encargarse de los bienes nacionales, y practicará las mismas diligencias que respecto á los códigos &c, se previenen en los artículos 9.º y 10 de estas instrucciones, apelando á la autoridad de los Tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuvieren algun objeto usurpado.

Art. 16. Recogerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artístico deban conservarse, y la Comision en vista de ellas propondrá al Gefe político cuanto juzgare oportuno, elevándolo este al Gobierno de S. M., siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando esto aconteciere deberá ejecutarse lo que la Comision juzgare mas conveniente.

Art. 17. En los puntos en donde no hubiere Museos reunirán las Comisiones en un local seguro cuantos lienzos, estátnas, relieves y demas obras de talla recojan, hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo mas conveniente.

Art. 18. Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos llevándolos al extranjero, cuidarán las Comisiones por medio de la Seccion segunda de que no se despache guia alguna de este género de mercadería por los administradores de Aduanas sin que antes haya sido reconocida por tres profesores, y sin que se presenten testimonios en que se acredite su procedencia.

Art. 19. Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las Comisiones hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de 30 dias.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan, y los que ahora existen en los Museos, serán sellados en el reverso por las Comisiones con esta inscripcion: Comision de Monumentos artísticos de la provincia de....., cuidando que este sello no perjudique en nada á la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse, segun se manda por la disposicion 4.ª del artículo 3.º de la Real orden mencionada, se expresará la procedencia de cada produccion, con nota del dia en que fué adquirida. Esta disposicion será extensiva á la Seccion primera.

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razonados; esto es, separando los cuadros por escuelas, y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las Comisiones estos catálogos á la Central, así como tambien una nota de los objetos recogidos anualmente, además del resumen que expresa el artículo 8.º de la Real orden citada.

SECCION TERCERA.

Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el artículo 5.º de estas instrucciones, observará la Seccion tercera las siguientes:

1.ª Corresponderá con las academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de excavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.ª Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas excavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos, poniéndolos en poder de la Comision.

3.ª Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el Museo, y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época fenicia, época celta, época griega, época romana, púnica, época bárbara, época árabe y época del renacimiento.

4.ª Clasificados en esta forma los objetos de arqueologia, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5.ª Se formará detenidamente de los monetarios y demas gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia, y notará el número de monedas y objetos que encierran, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos datos en la formacion de estadísticas.

Art. 24. Cumplirá esta Seccion exactamente con la primera cláusula de la disposicion 1.ª del artículo 3.º de la Real orden de Junio, y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.ª y 6.ª del mismo artículo, en cuanto tengan relacion con la parte arquitectónica.

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado, é interese á las artes y á la historia el conservarlo, propondrán las Comisiones, oyendo á la Seccion tercera, los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el Gefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la direccion de la Seccion tercera, que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictámen de la Comision.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos que no sean susceptibles de traslacion, serán remitidos á la Comision Central, que procurará darles publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las Secciones siempre que lo exija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado,

Art. 29. Las Comisiones celebrarán sesion semanalmente, siendo presididas, en caso de faltar el Gefe político, por la persona que este haya designado anticipadamente, y en los casos que alguna Seccion lo reclame para hacer alguna consulta extraordinaria.

Art. 30 Harán las Comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual á todos los pueblos de su provincias respectivas para vigilar sobre la conservacion de todos los monumentos que no puedan trasladarse, y proveer lo mas conveniente á este objeto. Las Comisiones señalarán los honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital,

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular por todos conceptos el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mencion honorífica en la Memoria anual, que escribirá la Comision Central, de aquellos sugetos cuyo celo les haya hecho distinguirse en los trabajos de las Comisiones.

Art. 32. Cuando los servicios prestados sean de tal consideracion que merezcan ser premiados de otro modo, el Gobierno de S. M. se propone tambien hacerlo dignamente.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los Alcaldes de los pueblos respecto á las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos.

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las Comisiones, quedan los Alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes:

1.^a Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la Comision respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido á los Curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.) así como para cumplir con las demas obligaciones que expresa el presente capitulo.

2.^a Coadyuvar por cuantos medios esten á su alcance al logro de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 15 de estas instrucciones bajo su responsabilidad mas estrecha.

3.^a Ausiliar á los encargados de las Comisiones en cualquiera obra de traslacion ú otra semejante.

(Se continuará.)

EL ANGORA.

Sociedad de seguros marítimos, terrestres y de incendios.

Con este título acaba de crearse en Madrid y está definitivamente constituida una compañía que tiene por objeto el asegurar toda clase de edificios y efectos con arreglo á las bases y tarifas que tiene impresas y publicadas.

El capital social de esta compañía es de 100 millones de reales vellon representado por 25,000 acciones de á 4,000 reales cada una.

Las bases sobre que ejecuta los seguros y estriban las operaciones de la compañía, así como las tarifas que establecen los premios de aquellos, están de manifiesto en casa del comisionado en esta capital y provincia D. Tomás de las Barcenas, que vive en la calle de los Angeles núm. 2 en Córdoba.

En el despacho de este periódico se han recibido y están de venta las obras siguientes.

El Feligrés instruido en la asistencia á los oficios divinos arreglado conforme al misal, breviario y ritual romano, contiene ademas el ejercicio cotidiano, un nuevo mes de meditacion y otras muchas prácticas de piedad. Edicion de 1845, 1 tomo con láminas.

Gemidos del Corazon, tiernos afectos, amorosos suspiros y vivos sentimientos de una alma contrita y arrepentida de sus pecados, y otros ejercicios devotos, sacados de las obras del Ilmo. Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza Obispo de Osma, 1 tomo.

Ejercicios de devocion de S. Luis Gonzaga, 1 tomo. Preparacion para la muerte ó consideraciones sobre las verdades eternas, útiles á los fieles para meditar y á los sacerdotes para el púlpito, 1 tomo.

Las noches de Santa María Magdalena. En esta obra que consta de un tomo, se presenta el verdadero carácter de una alma penitente.

Manual de los siete Sacramentos de la Iglesia. Edicion de lujo adornada con ocho finisimas láminas, 1 tomo.

Tesoro de Paciencia ó consuelo del alma atribulada en la meditacion de las penas del Salvador, obra dedicada á Jesus Crucificado, 1 tomo.

Instruccion del pueblo sobre los diez Mandamientos y los Sacramentos, 1 tomo.

Novísimo ejercicio cotidiano que comprende cuantas oraciones forman el mas completo devocionario, 1 tomo adornado con 23 laminas finas.

Novísima y completa Semana Santa. Edicion adornada con 20 láminas finas.

AVISO.

Quien quisiere comprar unas casas ollería, situadas en la Calle del Caño Trascastillo núm. 59, podrá acudir para tratar con su Administrador D. Juan de Dios Duarte y Vazquez, Calle Toquería núm. 55.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.